



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 471-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE : 1515-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : YAVA S.A.C.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2553-2018-OEFA/DFAI  
RESOLUCIÓN N° 200-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

**SUMILLA:** Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2553-2018-OEFA/DFAI del 26 de octubre de 2018, que declaró la la responsabilidad administrativa de Yava S.A.C. por realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente; así como, la Resolución N° 200-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de abril de 2019, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la mencionada empresa contra la Resolución Directoral N° 2553-2018-OEFA/DFAI del 26 de octubre de 2018. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

Lima, 25 de octubre de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Yava S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Yava**) es titular de la Estación de Servicios Yava S.A. (en adelante, **estación de servicios**) ubicado en la Av. Miguel Lanzón N° 695, distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho.
2. El 23 de mayo de 2014, la Oficina Desconcentrada del VRAEM (**OD VRAEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una acción de supervisión a la estación de servicios del administrado (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa del Subsector Hidrocarburos s/n<sup>2</sup> (en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20107034413.

<sup>2</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11.

adelante, **Acta de Supervisión**) y analizados en el Informe N° 0009-2014-OEFA/OD-VRAEM-HID del 30 de diciembre de 2014<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 02-2016-OEFA/OD-VRAEM del 1 de julio de 2016<sup>4</sup> (en adelante, **ITA**).

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 345-2018-OEFA-DFAI/SDI del 21 de febrero de 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Yava por la comisión de la presunta conducta infractora. Frente a ello, el administrado solicitó una ampliación del plazo para la presentación de la información requerida<sup>6</sup>, sin presentar descargo alguno posteriormente.
4. Cabe indicar que, mediante Oficio N° 405-2018-GRA-GG-GRDE/DREMA<sup>7</sup>, notificado al OEFA el 6 de abril de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho (**DREM Ayacucho**) pone en conocimiento al OEFA que no cuenta con un instrumento de gestión ambiental solicitado por Yava, en atención al Oficio N° 040-2018-OEFA/DFAI/SFEM presentado el 26 de febrero de 2018<sup>8</sup>.
5. El 28 de mayo de 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 891-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), por medio del cual determinó la conducta constitutiva de infracción.
6. Mediante Resolución Directoral N° 2553-2018-OEFA/DFAI del 26 de octubre de 2018<sup>10</sup>, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte

<sup>3</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11.

<sup>4</sup> Folios 2 a 11.

<sup>5</sup> Folios 12 a 15. Cabe indicar que dicha resolución fue notificada el 27 de febrero de 2018 (folio 19)

<sup>6</sup> Folios 20 a 30.

<sup>7</sup> Folios 32 a 34.

<sup>8</sup> Folio 16.

<sup>9</sup> Folios 40 a 46. Mediante Carta N° 2916-2018-OEFA/DFAI, dicho informe fue notificado el 3 de octubre de 2018 (folio 47).

Cabe señalar que el administrado presentó documentación con relación a la carta el 20 de noviembre de 2018, a través del escrito con registro N° 94082, mediante el cual solicitó la ampliación de plazo para la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental (folios 75 a 78); el 10 de diciembre de 2018, mediante escrito con registro N° 98826, por medio del cual decidieron acogerse al Plan Ambiental Detallado regulado en el Decreto Supremo N° 023-2018-EM (folios 79 y 80); mediante escrito con registro N° 94082 del 20 de noviembre de 2018, el administrado solicitó una ampliación de plazo para la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental; y, el 8 de febrero de 2019, mediante escrito con registro N° 016264, a través del cual remitió los cargos de presentación del Plan de Manejo Ambiental y el Plan Ambiental Detallado (folios 82 a 84).

<sup>10</sup> Folios 64 a 72. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 8 de noviembre de 2018 (folios 73 y 74).

de Yava, por la conducta infractora que se detalla a continuación en el Cuadro N° 1<sup>11</sup>:

**Cuadro N° 1: Conducta infractora**

| Conducta infractora   | Normas sustantivas   | Norma tipificadora  |
|---|--|---|
| Yava realizó actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado | Artículos 5° y 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo | Inciso b) del numeral 5.1 del artículo 5° <sup>16</sup> de la Tipificación de Infracciones administrativas y Escala |

<sup>11</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Yava se realizó en virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.**

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

<sup>16</sup> **TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS, aprobada mediante RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.**

**Artículo 5°.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental**

5.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental:



| Conducta infractora                      | Normas sustantivas  | Norma tipificadora   |
|--|---|--|
| previamente por la autoridad competente. | N° 039-2014-EM <sup>12</sup> (RPAAH), artículos 24°, 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>13</sup> (LGA), el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema | de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y desarrollo de actividades en zonas |

- b) Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la vida y salud humana La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de doscientos (200) hasta veinte mil (20 000) Unidades Impositivas Tributarias (...)

<sup>12</sup> **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 5°.-** Obligatoriedad de la Certificación Ambiental Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Ambiental Competente aprobará o desaprobará el Estudio Ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La inadmisibilidad, improcedencia, desaprobación o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley. Cuando por razones de emergencia ambiental sea necesario ejecutar actividades no previstas en los Planes de Contingencia aprobados, éstas no requerirán cumplir con el trámite de la evaluación ambiental. Lo antes señalado deberá ser comunicado a la Autoridad Ambiental Competente, al OSINERGMIN y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, quien realizará la supervisión correspondiente de acuerdo a sus competencias.

La Autoridad Ambiental Competente no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos. De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental.

**Artículo 8°.-** Requerimiento de Estudio Ambiental Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

<sup>13</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas y privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que

| Conducta infractora | Normas sustantivas  | Norma tipificadora   |
|---------------------|---|--|
|                     | Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>14</sup> (LSNEIA), el artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>15</sup> (RLSNEIA). | prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; compilado en el numeral 3.2 <sup>17</sup> del cuadro anexo a la referida norma. |

podieran ser afectadas por éste.

<sup>14</sup> LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>15</sup> DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009

**Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**

Toda personal natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

<sup>17</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

**Artículo 5.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental**

5.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental:

- b) Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de doscientos (200) hasta veinte mil (20 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**

| CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS |   |              |                   |
|--|---|--------------|-------------------|
| SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR  | BASE LEGAL REFERENCIAL  | CALIFICACIÓN | SANCIÓN MONETARIA |
| 3  | DESARROLLAR ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL |              |                   |

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 345-2018-OEFA/DFAI/SDI  
 Elaboración: TFA.

7. Asimismo, mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2553-2018-OEFA/DFAI, se resolvió sancionar a Yava con una multa ascendente a treinta y tres con 57/100 (33.57) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.
8. Por otro lado, mediante el artículo 2° de la referida Resolución, se ordenó al administrado el cumplimiento de la medida correctiva descrita conforme el siguiente detalle:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada**

| Conducta infractora  | Medida correctiva  |  |   |
|--|--|--|---|
|  | Obligaciones   | Plazo de cumplimiento  | Forma y plazos para acreditar el cumplimiento   |
| Yava realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente. | a. Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en el establecimiento hasta contar con la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.<br>b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Autoridad Supervisora, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión. | En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución apelada. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI lo siguiente:<br>i) Copia del cargo de comunicación del cierre del establecimiento a la autoridad certificadora ambiental.<br>ii) Un informe con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en el establecimiento que incluya, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84. |

Fuente: Resolución Directoral N° 2553-2018-OEFA/DFAI.  
 Elaboración: TFA

|     |   |  |           |                     |
|-----|---|--|-----------|---------------------|
| 3.1 | Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a vida y salud humana | Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, Artículo 24°, Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente | MUY GRAVE | De 200 a 20 000 UIT |
|-----|---|--|-----------|---------------------|



9. El 15 de marzo del 2019, Yava interpuso recurso de apelación<sup>18</sup> contra la Resolución Directoral N° 2553-2018-OEFA/DFAI, bajo los siguientes argumentos:

- a) El administrado indicó que, en el Informe de Supervisión, el ITA y en los considerandos 19 y 20 de la resolución apelada, se establece erróneamente que, durante la Supervisión Regular 2014, la OD VRAEM detectó que el administrado no contaba con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente para realizar actividades de comercialización de hidrocarburos. Sin embargo, precisó que, conforme a las Fichas Registro de la estación de servicios, se demuestra con dicho instrumento.
- b) Asimismo, indicó que su instrumento de gestión ambiental se ha extraviado, lo cual no significa que ello no exista, dado que sin ese documento no se hubiese podido obtener dicho registro. Para acreditar ello, presentó un cargo dirigido a Osinergmin el 20 de octubre del 2000<sup>19</sup>, con el que se adjunta la Resolución Directoral de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental.
- c) Además, precisó que no se aplicaron los siguientes principios del procedimiento administrativo:
  - i. No se aplicó el principio de licitud, en tanto en el presente caso no ocurrió ninguna infracción toda vez que actuó conforme a sus deberes. En este contexto, debe considerarse que, en aplicación al principio de presunción de veracidad, sus declaraciones son ciertas.
  - ii. No se consideró que, de acuerdo al principio de razonabilidad, la determinación de una sanción debe ser una consecuencia lógica de la aplicación e interpretación de los criterios de sanción<sup>20</sup>.
  - iii. La resolución apelada no se encuentra debidamente motivada y constituye una motivación aparente, toda vez que está errada y presenta información inexacta que no se ajusta a la verdad, ni guarda relación con la sanción impuesta y presenta argumentos incongruentes. Así como tampoco se ha pronunciado sobre lo expuesto en sus descargos<sup>21</sup>.
  - iv. No se han aplicado los principios de legalidad y debido procedimiento<sup>22</sup>.


<sup>18</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 026080 el 15 de marzo de 2019 (folios 85 a 130).

<sup>19</sup> Número de registro N° 0000119120.

<sup>20</sup> Al respecto, hizo referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC.

<sup>21</sup> Al respecto, hizo referencia a las Sentencias del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes N° 2269-2007-AA/TC y N° 00091-2005-AA/TC.

<sup>22</sup> Al respecto, el administrado hizo un desarrollo sobre los alcances de dichos principios, así como referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 8605-2005-AA/TC.




d) En ese sentido, refirió que no se ha acreditado una infracción a la normativa ambiental.


10. El 29 de abril de 2019, esta Sala del Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA), mediante Resolución N° 200-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, declaró improcedente, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por Yava contra la Resolución Directoral N° 2553-2018-OEFA/DFAI<sup>23</sup>.

11. Mediante escrito con registro N° 2019-E01-068065 del 12 de julio de 2019, Yava presentó una solicitud de nulidad de oficio contra la Resolución Directoral N° 2553-2018-OEFA/DFAI y la Resolución N° 200-2019-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>24</sup>, en atención a los siguientes argumentos:

i) El administrado indicó que, desde 1999, contaba con un instrumento de gestión ambiental, pero, debido a factores externos, en el acto de la Supervisión Regular 2014 no fue posible encontrar el cargo del mencionado documento, lo cual no implicaba que no existiese ni que hubiera sido válidamente emitido, puesto que, si no hubieran contado con dicho instrumento, no hubieran podido obtener el registro. Con ello en consideración, presentó el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 177-99-EM/DGH del 17 de febrero de 1999.



ii) El administrado indicó que en todo momento ha cumplido con los requisitos establecidos por la Dirección General de Hidrocarburos y, posteriormente, Osinergmin, con lo cual al autoridad ambiental no ha tenido en cuenta lo afirmado por el administrado a lo largo del procedimiento, siendo que no sólo ha ignorado el principio de veracidad, sino que emitió una resolución basada en afirmaciones que no se ajustan a la realidad, lo cual vicia el acto administrativo de nulidad, pues su objeto y motivación son inválidos<sup>25</sup>.



iii) Asimismo, Yava señaló que un acto administrativo debe motivarse en hechos probados y su objeto no puede infringir las normas, mas la resolución que determinó responsabilidad ha declarado una situación que no se ajusta a la realidad "(...) sin constatar adecuadamente con la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima si contábamos o no con la autorización correspondiente", lo cual constituye una contravención al principio de verdad material, legalidad, debido procedimiento y predictibilidad o confianza legítima.

iv) Yava indicó que resulta ilegal que se le sancione con una multa por no contar con un documento emitido por una autoridad competente, cuando en los

<sup>23</sup> Folios 132 a 138. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 6 de mayo de 2019 (folio 139).

<sup>24</sup> Presentado mediante escrito N° 2019-E01-068065 el 12 de julio de 2019 (folios 142 a 268).

<sup>25</sup> Conforme con el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



hechos contaba con el mismo y que si bien se cumplió con el pago de la multa<sup>26</sup>, ello no puede interpretarse como una convalidación del acto inválido, pues se vieron obligados ante la orden de embargo del OEFA.

## II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>27</sup>, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)<sup>28</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>29</sup>.

<sup>26</sup> Conforme con la Ejecutoria Coactiva del OEFA, se verificó el pago de la suma de S/.142,035.00 (Ciento cuarenta y dos y treinta y cinco con 00/100) Soles.

<sup>27</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde”.

<sup>28</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>29</sup> **LEY N° 29325**

15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>30</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>31</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>32</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>33</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>34</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>30</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>31</sup> **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>32</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>33</sup> **LEY N° 29325**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>34</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2009.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas de Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2553-2018-OEFA/DAI Y RESOLUCIÓN N° 200-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

17. Al respecto, es de señalar que el ordenamiento jurídico nacional establece, en el numeral 1.1<sup>35</sup> del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG) la obligación de las autoridades administrativas de sujetar su actuación a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
18. Muestra de ello, concretamente, en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general<sup>36</sup>, sino que además supone un límite al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello, al imponer a la Administración, la obligación de sujetarse al procedimiento establecido<sup>37</sup> y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

35 **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.**

#### TÍTULO PRELIMINAR

##### Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

36 **TUO DE LA LPAG**

##### Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (Énfasis agregado)

37 **TUO DE LA LPAG**

##### Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios



19. Esa necesidad de protección, no solo del interés colectivo sino también del interés de los administrados sometidos a una relación de sujeción con la Administración (como sucede en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OEFA) —cuyos derechos pueden verse afectados ante la existencia de una sanción de la autoridad administrativa— permite a la Autoridad Pública, ante una circunstancia que vicia el acto que aquella emitió en razón de sus facultades, desplegar su potestad invalidatoria<sup>38</sup>.
20. De ahí que el legislador peruano ha previsto dos vías mediante las cuales se puede declarar la nulidad de un acto administrativo: i) a instancia de parte (esto es, a través de la interposición de un recurso impugnatorio); o, ii) de oficio, por parte de la autoridad competente; ello, con la finalidad de la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.
21. Con relación a este último supuesto, en el artículo 213° del TUO de la LPAG, señala el siguiente detalle:

**Artículo 213.- Nulidad de oficio**

- 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.  
(...)
- 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...)
- 213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10<sup>39</sup>.

especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)

<sup>38</sup> Morón Urbina lo define: *Al poder jurídico por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación.*

MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.* Tomo II. Decimosegunda Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2017, p. 153.

<sup>39</sup> Cabe señalar que en la edición de Normas Legales del Diario Oficial *El Peruano* dice: *numeral 202.5 del artículo 202 de la Ley N° 27444, correspondiendo al numeral 211.5 del artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444.*

(...) (Subrayado agregado)

22. De lo expuesto, se evidencia que la Administración Pública, en cualquiera de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 10° del citado dispositivo legal<sup>40</sup>, se encuentra facultada para declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que, con su concurrencia, agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
23. En ese sentido, de la lectura conjunta de ambos artículos, se puede concluir que la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo se caracteriza precisamente porque su determinación emana de la propia Administración, en ejercicio de una atribución conferida expresamente por ley. Sin que ello suponga, por otro lado, perder de vista que los administrados – además de los recursos impugnativos previstos en el marco del procedimiento administrativo– cuentan con la posibilidad de, agotada la vía administrativa, cuestionar los pronunciamientos que les resulten desfavorables ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 228° del TUO de la LPAG<sup>41</sup>.

Del caso concreto

24. De la revisión de la Resolución Directoral N° 2553-2018-OEFA/DFAI del 26 de octubre de 2019, esta Sala advierte que la primera instancia señaló que la conducta infractora materia de análisis en el procedimiento administrativo

40

**TUO de la LPAG**

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

41

**TUO de la LPAG**

**Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa**

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 216; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 211 y 212 de esta Ley; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

sancionador, se encuentra sustentada principalmente en lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>42</sup>, en el ITA<sup>43</sup> y en el Oficio N° 405-2018-GRA-GG-GRDE/DREMA del 6 de abril de 2018, siendo que, en atención a dichos documentos, precisó que el administrado no ha presentado medio probatorio que desvirtúe la imputación o que acredite la corrección de los hechos.

25. Es oportuno precisar que, en el Oficio N° 405-2018-GRA-GG-GRDE/DREMA del 6 de abril de 2018, la DREM Ayacucho puso en conocimiento al OEFA que no cuenta con instrumento de gestión ambiental alguno aprobado a favor del administrado para la realización de actividades de comercialización de hidrocarburos.
26. Ahora bien, es pertinente indicar que, dentro del procedimiento administrativo sancionador, la única solicitud de remisión de instrumento de gestión ambiental a otra autoridad, a fin de contar con mayores elementos de convicción respecto al incumplimiento materia de análisis, fue hacia la DREM Ayacucho, siendo que no se tuvo en consideración al Ministerio de Energía y Minas (**Minem**).

<sup>42</sup> Sobre el particular, es preciso advertir que, en el Informe de Supervisión, se concluyó como hallazgo N° 1 que el administrado no contaba con instrumento de gestión ambiental por no haberlo remitido ante su requerimiento, conforme al siguiente detalle:

| <b>8. HALLAZGOS</b>   |  |
|---|--|
| Se registró cinco (05) hallazgos.   |  |
| <b>Hallazgo N° 01</b>   | <b>Sustento:</b>                         |
| La unidad operativa de Estaciones de Servicios de la empresa YAVA SAC., no cuenta con instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente.  | Ver Anexo I.3. Acta de supervisión 0009. |
| <b>Análisis Técnico:</b>  |  |
| De la revisión de los documentos presentados por la empresa YAVA SAC., al OEFA, no se evidenció la presentación del respectivo instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente, para la instalación y/o modificación de la unidad operativa de Estaciones de Servicios, ubicada en el Jr. Miguel Lazón N° 695 Huanta, en el distrito y provincia de Huanta. |  |
| Asimismo durante la supervisión de campo realizado el 23 de mayo de 2014, se requirió el instrumento de gestión ambiental con su respectivo documento de aprobación, el mismo que no fue presentado tal como quedó registrado en el acta de supervisión.  |  |
| Al cierre del presente informe, el titular de la empresa YAVA SAC., no presentó el referido instrumento de gestión ambiental.   |  |
| <b>Mandato de Carácter particular</b><br>No aplica  |  |

<sup>43</sup> Es preciso indicar que, en el ITA, se concluyó respecto al análisis del hallazgo N° 01 del Informe de Supervisión, que el administrado no remitió la documentación requerida por el OEFA, esto es, el instrumento de gestión ambiental y la resolución de aprobación.



27. Al respecto, es pertinente indicar que, conforme con el principio de verdad material<sup>44</sup>, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá **adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley**, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

28. En efecto, como bien señala Morón<sup>45</sup>, es preciso que las autoridades administrativas agoten los medios de prueba que motivarán sus decisiones:

Por el principio de verdad material o verdad jurídica objetiva, las autoridades instructoras de los procedimientos tienen la obligación de agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para investigar la existencia real de hechos que son la hipótesis de las normas que debe ejecutar y resolver conforme a ellas, para aplicar la respectiva consecuencia prevista en la norma. (...)

(...) Debe tenerse en cuenta que siendo la actuación administrativa la ejecución de la voluntad de la ley, corresponde a la autoridad apreciar si existen en cada caso, los presupuestos de hecho de las normas (por ejemplo, contaminación ambiental), para poder aplicar la consecuencia jurídica prevista en la misma norma (por ejemplo, medida correctiva, de remediación o sanción administrativa).

En ese sentido, la actividad probatoria de la autoridad debe ser oficiosa e incorporar todo hecho notorio o relevante que sea menester para aplicar la voluntad de la ley, información pública que obra en las entidades estatales, que estén en poder de la entidad por otras razones, o circunstancias similares. (...)

29. Con ello en cuenta, es preciso indicar que, en un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad administrativa se encuentra obligada a agotar todos los medios de prueba a su alcance, a fin de determinar la existencia real de los hechos que se subsumen en el supuesto de hecho de la norma materia de análisis.

30. Cabe precisar que, entre dichas formas de obtención de medios de prueba, se advierte la relación entre las entidades del Estado, las cuales se rigen por el criterio de colaboración, siendo que, en atención a dicho este, deberán, entre otros, facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder,

44

**TUO DE LA LPAG  
TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

45

MORÓN URBINA, Juan Carlos (2019). "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444", Tomo I, Décimo Cuarta Edición, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2019, pp. 116 y 117.

cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario<sup>46</sup>.

31. Sobre este punto, corresponde reiterar que, conforme con el principio de legalidad<sup>47</sup>, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a sujetar su actuación a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas
32. Ahora bien, es oportuno indicar que, en el presente caso, se solicitó información al administrado, así como a la DREM Ayacucho. Sin embargo, en atención a lo expuesto previamente relacionado al principio de verdad material y al criterio de colaboración entre entidades, debieron adoptarse todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, esto es, solicitar información al Minem respecto a la certificación ambiental de la estación de servicios operada por el administrado.
33. En efecto, sobre este punto es importante señalar que la Autoridad Instructora, una vez que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones

<sup>46</sup>

#### TUO DE LA LPAG

##### Artículo 87.- Colaboración entre entidades

- 87.1 Las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley.
- 87.2 En atención al criterio de colaboración las entidades deben:
  - 87.2.1 Respetar el ejercicio de competencia de otras entidades, sin cuestionamientos fuera de los niveles institucionales.
  - 87.2.2 Proporcionar directamente los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley, para lo cual se propenderá a la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información, u otros medios similares.
  - 87.2.3 Prestar en el ámbito propio la cooperación y asistencia activa que otras entidades puedan necesitar para el cumplimiento de sus propias funciones, salvo que les ocasione gastos elevados o ponga en peligro el cumplimiento de sus propias funciones.
  - 87.2.4 Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario.
  - 87.2.5 Brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones.
- 87.3 En los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo el plazo para resolver quedará suspendido cuando una entidad requiera la colaboración de otra para que le proporcione la información prevista en los numerales 87.2.3 y 87.2.4, siempre que ésta sea indispensable para la resolución del procedimiento administrativo. El plazo de suspensión no podrá exceder el plazo dispuesto en el numeral 3 del artículo 143.
- 87.4 Cuando una entidad solicite la colaboración de otra entidad deberá notificar al administrado dentro de los 3 días siguientes de requerida la información.

<sup>47</sup>

DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

#### TÍTULO PRELIMINAR

##### Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
  - 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción<sup>48</sup>.

34. Ahora bien, el administrado presentó la solicitud de nulidad el 12 de julio de 2019, en dicho escrito incluyó una copia de un instrumento de gestión ambiental.
35. Con ello en cuenta, la Secretaria Técnica del TFA remitió el Oficio N° 0008-2019-OEFA/TFA/ST el 5 de setiembre de 2019 al Minem<sup>49</sup>, a efectos de solicitar la remisión del instrumento de gestión ambiental señalado por el administrado; siendo que, posteriormente, mediante el Oficio N° 594-2019-MINEM/DGAAH del 9 de setiembre de 2019<sup>50</sup>, el Minem remitió el Estudio de Impacto Ambiental de la Estación de Servicios, aprobado mediante Resolución Directoral N° 167-99-EM/DGH del 17 de febrero de 1999 (en adelante, **EIA de la Estación de Servicios**).
36. En consecuencia, es oportuno precisar que la información remitida por el Minem, a través de la cual se advierte que el administrado contaba con un instrumento de gestión ambiental aprobado, no fue considerada por la Autoridad Decisora ni Instructora.
37. Razón por la cual es posible concluir que, con la emisión de la Resolución Directoral N° 2553-2018-OEFA/DFAI del 26 de octubre de 2018, se vulneraron los principios de legalidad y de verdad material.

<sup>48</sup> **TUO DE LA LPAG**

**Artículo 255.- Procedimiento sancionador**


Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se cifien a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.  
Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.
6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso.

<sup>49</sup> Folio 270.

<sup>50</sup> Folio 271.



- 
38. Sobre este punto, es pertinente indicar que el cumplimiento del principio de verdad material resulta fundamental en los procedimientos administrativos sancionadores, pues se encuentra alineado con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248° del mencionado cuerpo normativo<sup>51</sup>, en tanto que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
39. Dicha presunción opera en el procedimiento administrativo sancionador, de manera que, entre otras cosas, impone la carga de la actividad probatoria a la Administración Pública, a efectos de identificar y actuar la evidencia suficiente que sustente la responsabilidad administrativa del administrado.
40. En efecto, sobre dicha actividad probatoria, el Tribunal Constitucional<sup>52</sup> ha señalado que:
5. Toda sanción, ya sea penal o administrativa, debe fundarse en una mínima actividad probatoria de cargo, es decir, la carga de la prueba corresponde al que acusa, éste debe probar el hecho por el que acusa a una determinada persona, proscribiéndose sanciones que se basen en presunciones de culpabilidad. Así, la presunción de inocencia (Constitución, Art. 2º, 24.e) constituye un límite al ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, en sus diversas manifestaciones.
41. Del mismo modo, resulta pertinente señalar que dicha presunción resulta ser una garantía para el administrado durante el procedimiento administrativo sancionador, el cual la misma autoridad ha descrito<sup>53</sup>, conforme al siguiente detalle:



#### **El derecho al debido proceso**

12. Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3º de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.



---

<sup>51</sup> TUO DE LA LPAG.


**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>52</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 238-2008-AA/TC.

<sup>53</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04944-2011-PA/TC.

- 
13. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, *el debido proceso administrativo* supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).
14. El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional.
15. En ese sentido, y cómo también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; (...)
42. En esa misma línea, es pertinente indicar que el derecho a la presunción de inocencia en sede administrativa sancionatoria es denominado presunción de licitud<sup>54</sup>; siendo que dicho derecho fundamental se encuentra establecido en la Constitución Política del Perú de 1993 en el literal e) del numeral 24 del artículo 2°<sup>55</sup>.
43. Por esta razón, y puesto que la declaración de la nulidad de oficio es una potestad exclusiva de la autoridad administrativa, de carácter residual, que solo operará en aquellos casos en los cuales se evidencie afectación al interés público o se advierta una lesión de un derecho fundamental del administrado, como se detectó en el presente caso, corresponde declarar la nulidad del acto administrativo analizado, el cual se encuentra referido a la Resolución Directoral N° 2553-2018-OEFA/DFAI del 26 de octubre de 2018, en aplicación del numeral 213.1 del artículo 213° del TULO de la LPAG.
44. Cabe señalar que, conforme con el numeral 13.2 del artículo 13° del TULO de la LPAG<sup>56</sup>, la nulidad del acto administrativo implica la de los sucesivos en el



<sup>54</sup> Considerando 46 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC.

<sup>55</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: (...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.




<sup>56</sup> **TULO DE LA LPAG**

**Artículo 13.- Alcances de la nulidad**

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.



13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.



procedimiento cuando estén vinculados al mismo, lo cual, para el presente caso, implica la nulidad de la Resolución N° 200-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de abril de 2019, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto el 15 de marzo de 2019 por Yava contra la Resolución Directoral N° 2553-2018-OEFA/DFAI del 26 de octubre de 2018.

Sobre el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador

- 
- 
45. Finalmente, y en tanto la Resolución Directoral N° 2553-2018-OEFA/DFAI del 26 de octubre de 2018 y Resolución N° 200-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de abril de 2019 devienen en nulas como consecuencia de la vulneración de los principios de legalidad y verdad material, este órgano Colegiado estima conveniente efectuar ciertas precisiones en torno a los efectos de su declaración.
  46. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12<sup>57</sup> del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo aquellos casos en los que existan derechos adquiridos de buena fe por parte de terceros, siendo que dicha nulidad operará a futuro; ello implica, por tanto, como señala Morón Urbina<sup>58</sup>, que se deberá retrotraer los actuados hasta el momento del trámite en que se cometió la infracción.
  47. Ahora bien, es de señalar que, en el numeral 12.3 del referido precepto normativo, también se dispone que en caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo tendrá lugar la declaración de responsabilidad de quien dictó dicho acto declarado nulo y, en su caso, a la indemnización para el afectado.
  48. En base al marco normativo antes mencionado, y en aras de determinar el efecto que genera la declaración de nulidad, es necesario señalar que, en el caso concreto, la nulidad de la resolución impugnada versa en torno al hecho de que la Administración Pública no adoptó todas las medidas probatorias autorizadas por ley, a efectos de determinar si la estación de servicios operada por el administrado contaba con la certificación ambiental correspondiente y, en consecuencia, generó que la declaración de su responsabilidad administrativa, no haya sido establecida en concordancia con los principios de legalidad y verdad material.

<sup>57</sup>

**TUO DE LA LPAG**

**Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad**

- 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.
- 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.
- 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

<sup>58</sup>

MORÓN URBINA, Juan Carlos (2019). "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444", Tomo I, Décimo Cuarta Edición, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 266.



49. En consecuencia, esta Sala considera que corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador materia de análisis.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 2553-2018-OEFA/DFAI del 26 de octubre de 2018, que declaró la la responsabilidad administrativa de Yava S.A.C. por realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente; así como, la Resolución N° 200-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de abril de 2019 que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la mencionada empresa contra la Resolución Directoral N° 2553-2018-OEFA/DFAI del 26 de octubre de 2018; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Yava S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a Ejecución Coactiva del OEFA, a fin de efectuar los trámites correspondientes para la devolución del monto de S/.142,035.00 (Ciento Cuarenta y dos mil y treinta y cinco con 00/100 Soles) pagados por el administrado en cumplimiento de la Resolución Directoral N° 2553-2018-OEFA/DFAI del 26 de octubre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 471-2019-TFA-SMEPIM, la cual tiene 22 páginas.